



## INICIATIVA DE LEY

**INICIATIVA DE LEY para reformar el Párrafo Quinto, del ARTÍCULO 52, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE;** promovida por la **DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES**, del Grupo Parlamentario del partido **MORENA**.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

### PRESENTES.

La suscrita Diputada integrante del grupo parlamentario del partido Morena; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 46, y en el párrafo primero del artículo 47, de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por la fracción I, del artículo 47, y artículo 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a promover al pleno de esta soberanía una **INICIATIVA DE LEY para reformar el Párrafo Quinto, del ARTÍCULO 52, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE;** de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

**Artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.**

Paradójicamente; algunos funcionarios que han obtenido algún cargo de elección popular como resultado de la confianza que los ciudadanos depositaron en ellos para representarlos, olvidan tan importante precepto de nuestra Carta Magna el cual es el origen de nuestra labor como legisladores y representantes populares.

El artículo 41, de la Constitución General de la República; establece las bases para que el pueblo ejerza su soberanía por conducto de los Poderes de la Unión, y por los de los Estados de la Federación respecto a sus regímenes interiores;

*Se recibe el día 1-09-2020*

contemplando dicho precepto, que la vía para que los ciudadanos puedan acceder al ejercicio del poder público entre los que se encuentran los Poderes Ejecutivos y Legislativos, es por medio de los diversos Partidos Políticos legalmente constituidos en nuestro país, así como la participación independiente sin afiliación política de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior; la existencia de múltiples organizaciones sociales constituidas en Partidos Políticos en México, deviene de la diversidad de corrientes ideológicas y principios que dan vida a cada uno de ellos y con los cuales comulgan sus integrantes; siendo los candidatos seleccionados por cada grupo político para participar en los procesos de elección a puestos de representación popular, los abanderados y representantes de dichos principios ideológicos.

Con base al criterio antes descrito; cuando un ciudadano ejerce sus derechos políticos emitiendo su voto dentro de los procesos electorales, además de votar por la imagen personal que proyecta un candidato perteneciente a un Partido Político, lo hace también por las ideas y principios que dicho Instituto Político representa, por lo que su decisión va íntimamente relacionado con ambos aspectos; dado lo anterior, el representante popular o candidato que obtiene un triunfo electoral, lo debe en gran medida a la coincidencia ideológica de su elector con los postulados del Partido Político que lo propuso; ya que de afirmarse lo contrario, estaríamos en presencia de un candidato independiente sin representación partidista.

De acuerdo con el artículo denominado “EL TRANSFUGUISMO ELECTORAL. UN DEBATE CONSTITUCIONAL EN MÉXICO” publicado en el ejemplar número 21, correspondiente de julio a diciembre de 2009, en la revista electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM “**CUESTIONES CONSTITUCIONALES, REVISTA MEXINANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**”, autor Luis Efrén Ríos Vega; consultable en la liga <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5886/7816>, se explica el fenómeno político electoral antes descrito de la siguiente manera:

*“El transfuguismo es un tema poco explorado en la doctrina constitucional mexicana. Hay que acudir, por tanto, al estudio comparado. En Europa y en algunas partes de América Latina se le llama tráfuga a quien habiendo ganado el cargo público representativo por medio de la lista de un partido X, se cambia al grupo parlamentario del partido Y. El tráfuga parlamentario, por tanto, es aquel que ” ocupa una ubicación*

*parlamentaria distinta a la que le correspondería según su adscripción político-electoral" (Navarro Méndez 2000; Tomás Mallén 2002; Soriano 2002). La finalidad de este tipo de tráfuga no es ir por el cargo de elección popular (porque ya lo tiene), sino por un espacio parlamentario diferente al que lo llevó a la representación política. En consecuencia, el militante que abandona un partido para postularse por otro (transfuguismo electoral), no es necesariamente un tráfuga en un sistema parlamentario, porque es parte de su libertad política de afiliarse o dejar de pertenecer a un determinado partido y competir por otro."*

De igual forma; respecto a la titularidad de una candidatura, dicho autor señala lo siguiente:

*"Pues bien, me parece que en la titularidad de una candidatura confluyen dos derechos a reconocer en la democracia: el de la persona que pretende participar, sin restricciones indebidas y en igualdad de oportunidades, para poder ser postulado por un partido como candidato, así como el del partido que, a partir de reglas democráticas, tiene que seleccionar a aquel que competirá en su nombre por el voto popular. Este doble interés justifica reglas de derecho que tutelen a ambos y, por ende, la candidatura puede estar sujeta a reglas de selectividad que premien la lealtad partidista y castiguen la traición retribuida por un transfuguismo socialmente inaceptable."*

Como apunte final; el autor del referido artículo emite esta conclusión:

*"El juego de las traiciones y simulaciones es consustancial a la hora de hacer política. El transfuguismo plantea un debate desde la filosofía: si es aceptable o no permitir las traiciones en el marco de la libertad política. Por un lado, al tráfuga se le asocia con los aspectos más negativos de la naturaleza humana: traición, deslealtad, codicia, oportunismo, avaricia, doblez. Por el otro, la conducta tráfuga puede ser una virtud cívica del buen republicano: romper y oponerse al grupo del poder para promover el cambio político. Esto es: hay tráfuga que "no son tan malos" y que forman parte del cambio democrático de un país (Rubio Llorente 1993, 13; García Roca 1995, 77 y ss.)."*

*Desde el plano de la teoría política el debate del transfuguismo plantea reflexiones en torno al mandato representativo (Tomás Mallén 2002, 81 y ss.), en tanto que los electores pretenden que el sujeto que eligieron y que, por tanto, debe velar por sus intereses para hacer funcionar el sistema de gobierno, necesita de la "disciplina partidista" (Sartori 1996, 205 y ss.) que cohesione y le dé viabilidad al plan de gobierno por el cual van a votar, lo cual exige buscar el equilibrio entre la autonomía individual y colectiva y que, sin duda, encontrará una mejor respuesta en el discurso de los derechos*

*fundamentales.<sup>23</sup> Pero, además, la relevancia de los partidos y la necesidad de construir una clase política leal al mandato ideológico que representan, hace necesario tomar una posición en torno al transfuguismo electoral retribuido, es decir, aquel que resulta inaceptable socialmente porque divide deliberadamente la vida interna partidista, promueve el bandolerismo, fragmenta la base electoral, desplaza a los militantes leales y provoca indefiniciones políticas que afectan la relación de confianza y credibilidad entre electores-partidos. “.*

Atendiendo a los argumentos antes planteados; si bien respecto a los candidatos electos a los puestos de Diputados locales y federales, así como a Senadores de la República; puede presentarse la hipótesis referente a que habiendo sido electos representando a un Partido Político y perteneciendo a un Grupo Parlamentario determinado, en algún momento del ejercicio de su cargo existan diferencias ideológicas relacionadas con la actuación de su dirigencia, con la de los miembros que lo integran o con las decisiones parlamentarias que adopte su grupo político, que los lleven válidamente a decidir separarse del mismo, convirtiéndose en legisladores independientes; no puede llegarse al extremo de que en contra de la voluntad ciudadana, expresada mediante el voto que le fue otorgado tomando en cuenta la plataforma política que lo postuló al cargo por el que fue electo, por simples intereses personales o de grupo, decidan integrarse a un Partido Político o Grupo Parlamentario al que no representaron durante su campaña, ajeno a la ideología política del ciudadano que lo nombro como su representante en el Congreso, violentando con ello la soberanía nacional emanada del pueblo, tal y como lo contempla el Artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que los derechos individuales, no se pueden sobreponer al derecho de la colectividad manifestado en las urnas.

Actualmente; el fenómeno de la tráfuga parlamentaria en nuestro país no cuenta con un claro y suficiente sustento jurídico, sin embargo es un acto común que se ha venido efectuando sobre todo por los legisladores federales; así tenemos que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se contempla el derecho de los Diputados para pertenecer a un Grupo Parlamentario, dicho precepto no les otorga expresamente el derecho de cambiar de agrupación partidista a su conveniencia, tal y como se puede observar en el siguiente artículo Constitucional:

*“Artículo 70. ...*

*...*

*La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.*

*...”*

De igual forma; dentro de la **LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, únicamente de forma somera se contempla la posibilidad de un Diputado para cambiar de Grupo Parlamentario, como se puede apreciar a continuación:

***“ARTICULO 30. 1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.”***

Sin embargo; para los Senadores de la República dicha Ley no contempla la misma posibilidad, como se puede apreciar a continuación:

***ARTICULO 78. 1. Los senadores que no pertenezcan a un grupo parlamentario serán considerados como senadores sin partido, tendrán las consideraciones que a todos los senadores corresponden y apoyos para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones, de acuerdo a las posibilidades presupuestales.***

En el mismo sentido; si bien los **REGLAMENTOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**, en sus artículos 6, fracción XII, y 8, fracción IV, respectivamente, contemplan para los legisladores el derecho de pertenecer a un Grupo Parlamentario o separarse del mismo, en el caso del primer reglamento mencionado; en ninguno de dichos ordenamientos jurídicos, se les otorga el derecho de cambiar de agrupación partidista; dado lo anterior, la práctica parlamentaria de transmutar de grupo político, que se ha presentado comúnmente en nuestro sistema representativo, no cuenta con el suficiente soporte jurídico para llevarse a cabo.

Si bien; la Ley Orgánica que rige nuestro Congreso, no señala expresamente el derecho de los Diputados locales a cambiar de Grupo Parlamentario, dicha posibilidad se encuentra latente y no está negada a realizarse por el legislador que lo solicitara, en atención al derecho de pertenecer a un Grupo que les otorga el artículo 47, fracción V, del mencionado ordenamiento jurídico; por lo que es necesario erradicar totalmente esa posibilidad, reformando el **Párrafo Quinto, del Artículo 52, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**; precisando sin lugar a dudas dicha prohibición de tráfuga parlamentaria.

La esencia de todo poder público emana de la voluntad popular, la cual es titular de la soberanía nacional acorde al mandato otorgado por el artículo 39, de nuestra Constitución Federal; es una obligación ineludible de todos los servidores públicos y principalmente de los legisladores como representantes ciudadanos, ser guardianes de nuestro marco constitucional y normativo, apegándonos irrestrictamente a las disposiciones emanadas de nuestras leyes; es necesario demostrarle a la ciudadanía, que nuestra función legislativa es para su beneficio, y no actuar como mercenarios políticos al servicio del mejor postor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO.**

**La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:**

**NÚMERO. \_\_\_\_\_**

**PRIMERO.-** Se reforma el **Párrafo Quinto, del ARTÍCULO 52, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE**; para quedar como sigue:

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

### ARTÍCULO 52.- ...

...

...

...

Los diputados que se separen de un Grupo Parlamentario serán considerados diputados independientes, **no podrán incorporarse a uno diverso, ni conformar un nuevo grupo** y se les aplicará lo dispuesto para los diputados que no logren formar Grupo Parlamentario.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

### ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche; a 1 de octubre de 2020.



DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES.  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.